

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Quince de Agosto de Dos Mil Veintitrés

Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por COOPERATIVA INVERSIONES DE CÓRDOBA - COINVERCOR contra JHONNY DE LA BARRERA NAVARRO y ALBERTO JOSÉ PEÑAFIEL HERNÁNDEZ. Expediente No. 2021-0495.

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

II.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso, la COOPERATIVA INVERSIONES DE CÓRDOBA - COINVERCOR, actuando a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a JHONNY DE LA BARRERA NAVARRO y ALBERTO JOSÉ PEÑAFIEL HERNÁNDEZ, a fin de que se impartiera al demandado la orden de pago de las siguientes cantidades:

- a) Por la suma de \$14.300.016,00 m/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 38967 arrimado como base del recaudo.
- b) Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de octubre de 2018, hasta que el pago se realice en su totalidad.

c) Por las costas del proceso.

B. Los hechos:

1. Los señores JHONNY DE LA BARRERA NAVARRO y ALBERTO JOSÉ PEÑAFIEL HERNÁNDEZ, suscribieron a favor de la COOPERATIVA INVERSIONES DE CORDOBA – COINVERCOR el pagaré No. 38967 con espacios en blanco de acuerdo a la carta de instrucciones, pactándose intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente.

2.- Que los demandados incumplieron el pago de la obligación con las condiciones pactadas, por lo que el día 30 de septiembre de 2018, procedió a diligenciar los espacios en blanco del pagaré por valor de \$14.300.016, correspondiendo al capital insoluto de la obligación.

3.- Los demandados renunciaron a todos los requerimientos legales deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

4.- Mediante auto 400-003234 del 01 de marzo de 2018 de la Superintendencia de Sociedades, fueron anulados los endosos que reposan a reverso del título y declara a la interventora y aquí poderdante MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA legítima tenedora de los títulos valores negociados por Elite Internacional Américas S.A.S. dentro de la cual incluye a COOPERATIVA INVERSIONES DE CORDOBA – COINVERCOR, tal y como consta en la certificación 415001484 de 12 de junio de 2018 emanada de la citada entidad.

C. El trámite:

1. Mediante providencia del 23 de junio de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago, en la forma solicitada, ordenando notificar a la demandada conforme a lo preceptuado por los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso, decisión que fue corregida mediante providencia calendada 12 de noviembre de 2021, a su vez corregida mediante providencia calendada 15 de diciembre de 2022.

2. - Consta en el expediente que, ante la imposibilidad de notificar personalmente

a los ejecutados JHONNY DE LA BARRERA NAVARRO y ALBERTO JOSÉ PEÑAFIEL HERNÁNDEZ, a petición de parte se decretó su emplazamiento según voces del Art. 293 del C.G. del Proceso, nombrándosele curador Adlitem, quien después de haberse notificado de manera personal el 04 de agosto de 2022, recurrió el auto que libró mandamiento de pago, siendo desacatado el 13 de diciembre de 2022, donde se dispuso no revocar la decisión y enseguida, se ordenó contabilizar el término con el cual contaba la curadora *adlitem* para contestar la demanda, quien dentro del término presentó la excepción que denominó PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN.

3.-Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2023, se dispuso correr traslado a la parte demandante de la excepción propuesta por la curadora adlitem, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 443 del C.G. del Proceso.

4.- Por auto de fecha 28 de marzo de 2023, se tuvo en cuenta que el demandante no había descrito el traslado de las excepciones propuestas por el curador ad litem, se decretaron las pruebas documentales solicitadas por los extremos de la litis y conforme al numeral 2 del inciso 2 del artículo 278 del C.G. del Proceso, se dispuso dictar sentencia anticipada al no existir pruebas por practicar, una vez quedara ejecutoriada la citada decisión.

Así las cosas, el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Es preciso indicar que en el proceso materia de este debate concurren los denominados presupuestos procesales dado que la competencia radica en este Despacho la capacidad para ser parte y capacidad procesal no merecen reparo alguno sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

Constituye base del recaudo ejecutivo, el pagaré Nro. 38967 título valor que por reunir los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio y especiales del artículo 709 de la misma obra, de él se desprenden obligaciones

expresas, claras y exigibles que provienen del deudor y constituyen plena prueba en su contra prestando merito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G. del Proceso.

IV. RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES:

1.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

En síntesis, citó los art. 789, 711 y 779 del Código de Comercio, al indicar que dichas normas eran aplicables para el presente caso, siendo así, realizó un recuento cronológico desde la radicación de la demanda hasta la fecha en que se notificó el curador ad litem, para advertir que había transcurrido un tiempo superior a tres años, el cual no fue interrumpido con la presentación de la demanda, dado que dicho suceso solo vino a ser notificado a la curadora el 4 de agosto de 2022, por lo tanto, había transcurrido con largueza el término legalmente establecido para el ejercicio del fenómeno de la prescripción.

A efectos de desatar este medio de defensa, preciso es indicar que el artículo 2535 del Código Civil, prevé que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como, para el caso del pagaré, el artículo 789 del C. Co. establece en tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contabilizados a partir del día del vencimiento.

Para el caso concreto que nos ocupa, tenemos, conforme al tenor literal del título valor pagaré Nro. 38967, la obligación se hizo exigible el 1 de octubre de 2018. Ahora bien, la demanda fue sometida al reparto el 27 de mayo de 2021 correspondiendo su conocimiento a este Juzgado, quien emitió mandamiento de pago con fecha 23 de junio de 2021, auto que fue corregido mediante providencias calendadas 12 de noviembre de 2021 y 15 de diciembre de 2021, decisiones que se notificaron a los demandados a través de curador ad litem, el día 4 de agosto de 2022.

Del anterior orden cronológico, no cabe duda que desde la fecha de exigibilidad de la obligación incorporada en el pagaré base de la acción, hasta el día en que los demandados a través de curador ad litem se notificaron de la orden de pago y sus correcciones, transcurrieron mucho más de los tres años de que trata la norma comercial antes transcrita, tipificándose de esta forma el fenómeno de la prescripción.

Es de relevar y recalcar que en el presente asunto no operó la interrupción de la prescripción prevista en el artículo 94 del Código General del Proceso, por la sencilla razón que la parte demandada no fue notificada del auto de mandamiento de pago dentro del año siguiente allí previsto.

Tampoco existe dentro del plenario, prueba siquiera sumaria que nos lleve al convencimiento que exista interrupción natural y menos renuncia de este fenómeno prescriptivo, como lo prevé el artículo 2539 del Código Civil, pues no se aportó prueba sobre el reconocimiento de la deuda por parte del deudor, o recibo del que se desprenda pago parcial de la obligación.

Aúñese a lo anterior, que tampoco es óbice tener en cuenta la suspensión de términos judiciales con ocasión a la pandemia por COVID -19, toda vez que ella correspondió a una fecha anterior, sin que ella alterara el término del año antes citado, pues dicha suspensión correspondió del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, tenemos que para el caso de la referencia se ha verificado el cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta, por lo que así habrá de declararse, y en su lugar se ordenará la terminación del proceso y consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

V. DECISION:

En mérito a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

VI. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN**, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se da por terminado el proceso ejecutivo que se venía adelantando.

TERCERO: Decretar el DESEMBARGO de los bienes trabados en la presente litis, de existir embargo de remanentes déjese a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiése a quien corresponda.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante. Inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$ 715.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez
(2)

sigue

**JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D. C. 16 de agosto de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 059

EVELYN GISELLA BARRETO CHALA
Secretaria